

Señor

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO FECHADO EL 10 DE MAYO DE 2022

DEMANDANTE: MARIA INES MESA CHAVERRA

DEMANDADO: BERTHA CARDENA DE CANO

RADICADO: 05001310300120110072100

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, procedo a interponer recurso de reposición contra la decisión adoptada mediante auto fechado el 10 de mayo de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 348 del CPC. La censura principal a dicha providencia consiste en que el Despacho indicó que el emplazamiento “*no cumple con lo consagrado en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no se citaron las partes completas en el proceso ni se indicó la naturaleza del mismo*”, planteamiento que dicho suscrito no comparte, toda vez que revisado el emplazamiento efectuado, se avizora con claridad que:

Se señaló que se notificaría el auto que admitió la demanda “*dentro del proceso ordinario instaurado por María Inés Mesa Chaverra y en contra de Bertha Cárdenas de Cano”, emplazando a “los herederos indeterminados de Bertha Cárdenas de Cano” (negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original). Así las cosas, de conformidad con lo señalado, se colige que sí se señaló la naturaleza del proceso (ordinario) y las partes completas (María Inés Mesa Chaverra como parte demandante y Bertha Cárdenas de Cano y sus herederos indeterminados, como parte demandada). En consecuencia, no se entiende las razones del Despacho para no aceptar el emplazamiento, máxime si se considera que el mismo fue repetido con el fin de efectuar la publicación en el medio de circulación nacional el Colombiano.*

Especialista en Derecho Procesal civil UNAULA
Especialista en Derecho Comercial UPB

En consecuencia, se le pide respetuosamente al Juzgado reconsidere su decisión de no aceptar el último emplazamiento efectuado, y en caso de no reconsiderarla, se le solicita por favor le clarifique al suscrito la manera precisa en qué dicho emplazamiento debe ser surtido, ya que según con lo analizado anteriormente, el mismo sí cumple con todos los requisitos del artículo 318 del CPC.

Atentamente,



JUAN GUILLERMO CARDENAS MEJIA
C.C 98.550.736 de Envigado
T.P 107139 del C.S.J